

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1331.

DON ANTONIO CORONA Y BLASCO, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el negociado de Orden público de esta Secretaría de mi cargo, existe el siguiente documento:

«En Tarragona á veinte y uno de Julio del mil ochocientos setenta y cinco, comparecieron espontánea y libremente en mi despacho y ante mi presencia D. Francisco Santapau y Cardó, abogado y vecino de Zaragoza, y D. Antonio Amigo de Ibero, vecino de Tortosa, con el fin de prestar, como prestan, previas las formalidades de derecho, juramento de fidelidad y adhesion, sumision y reconocimiento á S. M. el REY D. ALFONSO XII (Q. D. G.), así como á la legalidad vigente del Gobierno constituido; en prueba de lo cual lo firman.—Francisco de Santapau.—Antonio Amigo de Ibero.—El Gobernador, Joaquín Marton.»

Lo que, por acuerdo del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Tarragona 3 de Agosto de 1875.—Antonio Corona.

Núm. 1332.

Debiendo procederse al nombramiento de varios Comisionados de ejecucion de apremios, para los expedientes que se instruyen sobre el embargo de bienes á los mozos prófugos, á sus padres ó guardadores, así como para las contribuciones y créditos que se adeuden en los distintos pueblos de los ocho partidos judiciales; y resuelto como estoy á llevar á cabo este servicio con toda energia, escogitando un medio que ponga á cubierto á los Alcaldes respectivos de venganzas personales, he acordado anunciar, que los que aspiren á obtener dichos cargos presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de certificacion del Alcalde y Juez municipal del lugar donde estén domiciliados, que acrediten su buena conducta y moralidad, dentro del plazo de quince días.

A los que reuniendo las cualidades necesarias resulten electos, se les expedirán sus respectivas credenciales, publicándose con recomendacion sus nombramientos en el Boletín oficial, y participándose á los Alcaldes de los pueblos del partido á que correspondan, para que puedan entenderse directamente con ellos y les presten el debido apoyo y proteccion, así como á los Jueces municipales y Autoridades militares, á fin de que puedan llenar cumplidamente su cometido.

Los Comisionados podrán fijar su residencia en el pueblo fortificado que crean conveniente, cuya circunstancia es una garantía para que puedan con entera libertad ejercer dicho cargo, sin cuidado ni peligro alguno, á cuyo

efecto expresarán en la solicitud la localidad elegida.

Y para general inteligencia, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 31 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquín Marton.

Núm. 1333.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Excmo. Sr.: Ha observado el Gobierno que algunos individuos de tropa se pasan á las filas carlistas con el objeto de presentarse despues á indulto y eludir de este modo el servicio militar y las penas que castigan severamente aquel deshonoroso acto. Con el objeto, pues, de que la ley sea igualmente inexorable para todos los culpables del referido crimen, el REY (Q. D. G.), se ha dignado mandar lo siguiente:—

- 1.º Los prisioneros carlistas que sean desertores del ejército, conforme á lo ya dispuesto en 30 de Mayo de 1874, no serán cangeados en lo sucesivo y si pasados por las armas, con arreglo á lo que previene la Real orden de 31 de Julio de 1866 por la cual se reformó la ley penal de desertores.—
  - 2.º Los que abandonen las banderas de su cuerpo serán juzgados con arreglo á la citada legislacion, segun los casos que la misma establece.—
  - 3.º Las familias de todos los desertores serán presas y desterradas á los parajes ocupados por los rebeldes, desde el momento en que aquellos consuman la desercion.—
  - 4.º La presente disposicion se publicará en la orden general de todos los Ejércitos y guarniciones, leyéndose en tres dias consecutivos.—
- Lo que, de Real orden, digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.—Es copia.—El Coronel encargado del despacho, Bruno,

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 20 de Agosto próximo cumple la ley municipal el primer quinquenio de su existencia, período á cuyo término, segun el espíritu y la letra de su art. 17, ha de hacerse un nuevo padron vecinal, que será rectificado todos los años intermedios «con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad durante el año ocurridas.» El cumplimiento de la ley se impone en esta ocasion con doble fuerza al Ministro que suscribe, porque las circunstancias que felizmente acaba el país de atravesar, han sido parte á que las rectificaciones anuales del padron no se verifiquen con aquella escrupulosidad y aquel detenimiento que las operaciones estadísticas requieren. Los últimos dias del año natural, que son los asignados para ellas por el art. 19 de la ley, han coincidido en el bienio que acaba de trascurrir con los dos acontecimientos más trascendentales que en el orden político registra nuestra historia contemporánea.

Incompleto, defectuoso, y más que ayuda rémora de la buena administracion municipal, el empadronamiento existente debe ser sustituido lo más pronto posible, sin esperar al plazo fijado por la ley, toda vez que el quinquenio, que es su verdadero espíritu, termina en 20 de Agosto, para que contribuya tambien por su parte al restablecimiento del orden moral y material en esa esfera importante de la vida pública. En este concepto, á pesar de las circunstancias que atraviesa el país todavía, notorias al alto criterio de V. M., no vacila el Ministro que suscribe en someter á su Real aprobacion

el adjunto proyecto de decreto, fijando para la citada fecha las primeras operaciones del empadronamiento vecinal, y dictando algunas reglas que hace preciso el estado anormal de ciertas comarcas, y el verdaderamente angustioso de los grandes centros de población. Si otro fuera por fortuna, se limitaría á ordenar á los pueblos que empezasen á ejecutar el 20 de Agosto lo preceptuado en los artículos 17 á 19 de la citada ley.

Razones accidentales de interés administrativo y de alta conveniencia social y moral aconsejan también al Gobierno dirigir en esta ocasión á sus representantes en la Provincia y el Municipio algunas advertencias, para que el empadronamiento que va á verificarse redunde en mejora del estado general del país.

Tan profundamente afecta la inestabilidad del orden político á los grandes centros de población, que suele en breve tiempo imprimir sobre ellos un carácter, por lo ménos anómalo, y de la cultura nacional depresivo. Principalmente las clases corrompidas y corruptoras acuden al punto allí donde les aseguran mayor impunidad y más amplia esfera de acción, juntamente con el estado de efervescencia de los espíritus; las preocupaciones constantes de la Autoridad, por necesidades más perentorias solicitada. El desarrollo de la criminalidad, de la vagancia y del vicio coincide siempre en las grandes ciudades con la terminación de las convulsiones políticas, periodo en que felizmente se encuentra España desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores, y que se acerca con rapidez á una completa normalidad.

El restablecimiento del orden moral en las ciudades populosas encuentra mayores obstáculos que en los pueblos, porque los elementos que lo perturban allí oponen una resistencia cuando ménos pasiva á las disposiciones de la Autoridad, y aun las clases educadas sienten el atractivo de una mayor holgura, que los criminales convierten en licencia, y es para el orden social peligro permanente. Con ser el pueblo español tan pacífico y morigerado, no puede todavía ocultarse á la perspicacia de V. M. que algunos grandes centros abrigan hoy una población flotante, compuesta en parte de todas las heces de la sociedad, atraída por alicientes que sólo un buen régimen político y administrativo y la energía de los poderes públicos conseguirán destruir. Unos, que á favor de los trastornos han logrado burlar la vigilancia de las cárceles. Otros, que en la triste lección de esos mismos trastornos han aprendido á violar las leyes, muchos que por debilidad ó por moda en todo mal se contagian, alternan impunemente con los hombres honrados, siendo en secreto propagadores y agentes activísimos del vicio, tal vez del crimen. De un modo palmario lo revela el desarrollo del juego, de la prostitución y de la inmoralidad. La estadística, poniendo estas llagas al descubierto, ha sido siempre un poderoso auxiliar de los

Gobiernos bien intencionados, y el que tiene el honor de aconsejar á V. M. no desaprovechará ocasión tan oportuna de hacer al país un interesante servicio.

Otro elemento perturbador del orden social, y grandemente ocasionado á todo linaje de extravíos, se encierra hoy accidentalmente en las grandes capitales de España, que es una masa de jóvenes faltos de patriotismo y de virtudes cívicas, que durante estos últimos años han venido eludiendo el servicio de las armas por medio de cambios de domicilio; verdaderos criminales ante la ley que los considera prófugos, pero que es casi impotente para castigarlos si el interés individual no los denuncia. El empadronamiento que ha de verificarse el 20 de Agosto los denunciará seguramente, completando la obra afanosa del Ministerio de la Gobernación para nutrir de hombres útiles las filas de nuestro valiente Ejército.

Por más que bajo cierto aspecto consideradas no sean favorables las circunstancias del país á un acto administrativo tan complicado é importante como un empadronamiento general, tiene, sin embargo, á gran fortuna el Ministro que suscribe que su ciega obediencia á un precepto de la ley le permita penetrar en el fondo de la sociedad española y poner al descubierto los elementos corruptores que encierra, para que haciendo su oficio las instituciones de vigilancia y policía, recobre la ley su imperio, y el orden moral su equilibrio. Así quedarán compensados los inconvenientes materiales de esta medida, que ha de agravar la situación de algunos Ayuntamientos bajo el punto de vista económico; pero en cambio ha de contribuir á que otros vivan en esfera más pura y desembarazada.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 31 de Julio de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento quinquenal que establece el art. 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Península en igual día del presente año.

Art. 2.º Todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin excepcion alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padron en blanco que se les habrá facilitado en los días anteriores por los dependientes del respectivo Municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir el padron, ni de devolverlo cumplimentado. Sólo en el caso

de no saber escribir ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar á un tercero para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquiera otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia tendrán obligación de especificar bien y claramente en su cédula los nombres, profesion y procedencia de cuantos habitualmente residen en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision especial por la policía gubernativa, y por consiguiente su responsabilidad será mayor.

Los transeuntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padron, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla de *Observaciones*, donde deberán anotar también su residencia habitual y puntos á donde se dirijan.

Art. 4.º Los hombres de 19 á 35 años expresarán en la casilla de *Observaciones* si están exentos del servicio militar, y en qué concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como también respecto al pueblo de procedencia ó á la profesion ú oficio, serán castigadas con la pena máxima que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.º Todas las cédulas ó padrones que se entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará en el Ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor, con una lista parcial, cargo de las que distribuir le correspondan.

Art. 6.º En las casas de campo y en los despoblados se encargarán de repartir y recoger las cédulas la Guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.º En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado, podrán los Alcaldes ponerse de acuerdo con sus Jefes para que les faciliten los auxiliares de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recogida, que no pasará del 21.

Art. 8.º Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado lleno el padron, serán multados por los Alcaldes segun las circunstancias del caso.

Art. 9.º En los pueblos en donde no pueda verificarse el empadronamiento por hallarse dominados por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca procederá á rectificar el padron antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de *Observaciones* los vecinos que se encuentren forasteros y las causas á que su ausencia se atribuya. De esta rectificación extraordinaria del padron antiguo darán inmediatamente cuenta los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Las operaciones generales del empadronamiento quedarán termi-

nadas en toda España el último día de Agosto, de suerte que el 1.º de Septiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo 2.º del art. 19 de la ley municipal.

Art. 11.º En todos los casos no previstos en este decreto se atenderán los Ayuntamientos á los precedentes establecidos, y muy en particular á la Instrucción de 31 de Octubre de 1860 en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1322.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Roquetas.

Terminado el repartimiento de inmuebles de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, dicho documento se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por espacio de ocho días, contados desde el de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en este tiempo puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, no admitiéndose estas despues de trascurrido el plazo designado.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Amposta, Galera, Godall, Sta. Bárbara, Uldecona, Masdemerve, Cherta, Alfara y Aldover lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados terratenientes de este pueblo.

Roquetas 3 de Agosto de 1875.—El Alcalde Bautista Clua.

Núm. 1325.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Espluga de Francolí.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que consideren convenientes; pasados los cuales no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Blancafort, Senant y Vimbodi, dispongan la publicacion del presente anuncio para que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes de esta.

Espluga de Francolí 1.º de Agosto de 1875.—El Alcalde accidental, José Salvadó.

para presentarse por haber justificado que hoy se encuentran enfermos José Borullas y Moragas, de Secuita, en la segunda reserva de 1874; José Mariné Martí, de Canonja, en id., y Enrique Monner Climent, de Torredembarra, en la primera de id.

Se declara soldados á José Solá Albá, de Vilella alta, en 1873; José Olivé Font, de Catllar, en la segunda reserva de 1874; José Papiol Noyell, de id. id.; los cuales, aun cuando resultaron inútiles en su día, en vez de presentarse para ser reconocidos nuevamente con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno, han justificado hallarse sirviendo actualmente.

Luis Claravalls Papiol, de Valls en la segunda reserva de 1874; resulta haber fallecido en 30 de Enero último.

Juan Jordá Simons, de Valls en la segunda reserva y Fernando Aragonés Aguiló, de Riudecañas en la primera, presentan los expedientes instruidos en justificación de sus respectivas exenciones; mas resultando en ellos una notable diferencia en los nombres y apellidos de los hermanos que uno y otro dicen tener sirviendo en el ejército, la Comision, para mejor proveer, acuerda pedir los informes oportunos á los Ayuntamientos que declararon procedentes las exenciones invocadas por estos individuos.

Pedro Mercadé Solé, de Pobla de Montornés en la segunda reserva de 1874, que en la sesion anterior fué declarado útil y despues de ingresar en Caja hizo presentar un expediente justificando ser hijo único en el sentido legal de padre pobre á quien mantiene, es defendido en sus derechos por su padre presente al acto; mas resultando que ante el Ayuntamiento no se presentó y solo se dijo que padecia defecto fisico á pesar de lo cual fué declarado útil y no apeló: Resultando que reconocido en revision fué declarado útil el dia 23: Considerando que segun el art. 13 de la circular de 28 de Mayo último no puede la Comision admitir nuevas pruebas ni alegaciones atemperándose tan solo al estado de los expedientes en el dia señalado para el correspondiente reemplazo, se acuerda desestimar por estemporánea é impropcedente la reclamacion que hoy se produce, dejando empero á salvo al interesado los derechos de que se crea hallar asistido.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 137 de la vigente ley de reemplazos, se acuerda emitir los informes oportunos sobre el recurso de alzada interpuesto por José Borullas Moragas declarado soldado en revision por el cupo de Secuita y segunda reserva de 1874.

Juan Mercader Roca, quinto de 1873 por el cupo de Creixell, es declarado útil condicionalmente é ingresa en Caja con esta nota, y enterada la Comision de que ante el Tribunal facultativo que ha decidido la discórdia suscitada se ha presentado D. Francisco Rovira Pujol, Médico Cirujano residente en Altafulla, permitiéndose dirigir á aquel algunas frases inconvinientes y ofensivas, este Cuerpo pro-

vincial acuerda llamarle á su presencia apercibiéndole seriamente para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en faltas semejantes y de penetrar sin la debida autorizacion en el local donde los reconocimientos se practican.

INCIDENCIAS.

Quinta actual.

José Forcadell Cárles, núm. 3 de Amposta, se presenta é ingresa en Caja relevado de toda responsabilidad.

Tambien ingresa Juan Miró Conesa, núm. 2 de Vilanova de Prades, puesto á disposicion de este Cuerpo provincial por el Sr. Gobernador militar.

Enrique Angela Hurgelés, núm. 33 de Tortosa, es declarado exento del servicio como hijo único en concepto legal de madre pobre á la que mantiene y por no haber probado sus contrarios los extremos que impugnaron.

Juan Nolla Virgili, núm. 2 de Vila-Honga, es admitido á cuenta de su cupo por haber acreditado que se halla sirviendo en el Regimiento infanteria de Ceuta, primer Batallon, cuarta compañía.

Francisco Amorós Tortá, núm. 5 de Amposta, es admitido á cuenta de su cupo por haber ingresado ante la Comision provincial de Barcelona.

Tambien se admite á Mateo Ortega Huguet, núm. 56 por el cupo de Tortosa, por hallarse sirviendo en el primer Batallon del Regimiento infanteria de San Fernando.

Mariano Alemany Garriga, admitido en Barcelona por el cupo de Aiguamurcia, indica el Alcalde que lleva nombre equivocado por cuanto el suyo propio es el de Aurelio, y la Comision acuerda decirlo así á la de aquella capital, para que se sirva practicar las debidas averiguaciones, y en su caso enmendar la filiacion de este mozo.

Vista la instancia de Francisco Cabré, hermano de Sebastian, núm. 5 por el cupo de Riudecols, solicitando se le exima de responsabilidad por no haber ingresado este en Caja, y de conformidad con lo informado por el Alcalde, se acuerda desestimar semejante pretension, previniendo al Ayuntamiento siga contra el recurrente los procedimientos prevenidos en la Real orden de 1.º de Abril último.

Tercera reserva de 1874.

En vista de una consultá elevada por el Alcalde de Riudecols, se acuerda preguntar al Sr. Gobernador civil si la Real orden circular de 1.º de Abril es aplicable segun las instrucciones que puede haber recibido de la superioridad á los mozos de esta reserva y de las anteriores, en cuyo caso deberá ser desestimada la súplica que formula Lorenzo Ollé y Rogé para que se le exima de responsabilidad por no haber ingresado en el ejército su hijo Juan.

Pedro Tarés Balaña, núm. 1 de Capafons, es admitido á cuenta de su cupo por hallarse sirviendo actualmente.

Joaquin Llaveria Pallejá, de Botarell, dice el Sr. Gobernador militar que se encuentra en el mismo caso

que el anterior; mas resultando que con dicho nombre no figura mozo alguno en los alistamientos remitidos por el Alcalde, se acuerda preguntar á este si dicho mozo es acaso el número 9 ó el 24 que llevan los mismos apellidos.

Miguel Queraltó Orpi, núm. 3 de Nülles, pide se le escluya del alistamiento, y la Comision acuerda dar noticia de esta reclamacion al Alcalde para que informe sobre el particular cuanto se le ofrezca y parezca.

Segunda reserva de 1874.

Agustín Pallarés Mestre, núm. 3 de Cambrils, es admitido á cuenta de su cupo por haber ingresado ante la Comision provincial de Barcelona.

Salvador Bonet Bó, de Tortosa; Domingo Blanch Griñó, de id., y Ramon Nofre Gual, de Roquetas, son tambien admitidos á cuenta de sus cupos respectivos por haberse justificado que se hallan sirviendo en el Regimiento infanteria de San Fernando, primer Batallon.

Andrés Martí Roig, de Vilavert, solicita se le declare exento del servicio como hijo único de padre pobre é impedido para el trabajo, y considerando que se le declaró soldado en 10 de Julio de 1874 sin que desde entonces haya ejercitado el derecho que le concedia el art. 136 de la ley de reemplazos, la Comision acuerda declarar inadmisibile el recurso que hoy promueve.

Primera reserva de 1874.

Por hallarse sirviendo en el Regimiento infanteria de San Fernando, son admitidos los mozos números 9 y 24, Tomás García Planchadell y Juan Chavarría Alauri, del cupo de Roquetas.

Miguel Boqueras Benaiges, núm. 7 de Montbrío de Tarragona, es tambien admitido por hallarse sirviendo en la actualidad.

Reemplazo de 1873.

Juan Bor Ortiz, núm. 8 de Galera; Francisco Fábregas Mangráné, núm. 30 de Roquetas, y Joaquín Cugat Fontcuberta, núm. 74 de Tortosa, se acredita que han ingresado en el Regimiento infanteria de San Fernando, y en su virtud quedan admitidos á cuenta.

Antonio Alabart Miró, núm. 13 de Prades, es tambien admitido por hallarse sirviendo actualmente.

Ramon Sanromá Solanes, del alistamiento de Albi, en la provincia de Lérida, ingresa en Caja por el cupo de que procede, con arreglo al art. 93 de la vigente ley de reemplazos.

En este estado se retiró el Comandante de la Caja y la Comision pasó á ocuparse de los demás asuntos ordinarios en la forma siguiente:

Se dió cuenta y acuerda «enterado» de varias comunicaciones pasadas por el Sr. Gobernador dando conocimiento de los cambios que ha hecho últimamente en el personal que componen los Ayuntamientos de Horta, Caseras, Palma, Pinell, Benisanet, Batea y Corbera.

Vistos los respectivos expedientes

se aprueban los justificantes del servicio de bagajes prestados en Vandellós durante el mes de Mayo; Bellvey en Mayo y Junio, y Cambrils Abril, Mayo y Junio.

Por no venir debidamente justificados, se suspende aprobar los expedientes relativos al mismo servicio prestado por los Alcaldes de Masllorens, Rodoña y Vendrell durante el mes de Junio, y por el de Brásim en Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1874.

Habiendo justificado José Vidal Roig, vecino de Milá, que la caballeria de su propiedad se halla imposibilitada para prestar el servicio de bagaje, se acuerda ordenar su baja en el mismo.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Pont de Armentera, se acuerda autorizarle para que con el mismo presten tambien el referido servicio los de Querol, Montagut y Esblada.

Examinada la documentacion remitida por el Alcalde de Vilaseca para justificar el número de bagajes que ha facilitado durante el mes de Junio último, se aprueba toda ella, excepto las papeletas números 4 y 5 que carecen del pedido original ó en su defecto de la copia del pasaporte del Jefe que utilizó el servicio y del recibí en letra.

Tambien se aprueban: 1.º La valoracion de precios para el abono de los suministros hechos durante el mes actual: 2.º Las condiciones propuestas por el Director de caminos con arreglo á las cuales se concede á D. Juan Planas el permiso que tiene solicitado para construir un ribazo de piedra en terrenos de su propiedad lindantes con la carretera de Vendrell á San Jaime, trozo primero, Seccion 1.ª, kilómetro dos, hectómetro nueve y 3.º La relacion valorada y certificacion de las obras de reparacion y acopios ejecutadas en la carretera de Castellon, trayecto de Cambrils á Vilaseca durante el mes de Junio último, importante 835 pesetas 78 céntimos.

Vista la instancia elevada por D. José Baiges pidiendo permiso para suspender las obras de que está encargado en el camino de Pont de Armentera por no estar abonado todavia el importe de algunas expropiaciones, y considerando que segun informa el Director del ramo pueden continuarse los trabajos en casi todo el resto de la vía; la Comision acuerda desestimar la súplica de que se trata y prevenir al Ayuntamiento de Secuita que si dentro de un brevisimo plazo no satisface las expropiaciones á que formalmente se comprometió, se le exigirá la responsabilidad procedente y se le imputará los perjuicios á que haya lugar.

Examinados los expedientes instruidos al efecto, se concede el ingreso en la Casa de Beneficencia de esta capital á la niña Quiteria Lleixa Blasi, y se acuerda participar al Sr. Gobernador la fuga del expósito José Pedro Inocencio, prohibido por D. Hilarion Teixidó Grau, vecino de esta ciudad, que así lo ha hecho presente.

Vista la comunicacion del Director de caminos participando que el Alcalde

de Bellmunt obliga al peon encargado de aquella carretera á contribuir al arreglo de la fuente pública, y considerando que segun el art. 74 de la ley no está exceptuado de la prestacion personal, se acuerda decirlo así á aquel funcionario para su conocimiento y efectos consiguientes.

Vista la solicitud del Alcalde de Solivella pidiendo se condone á este pueblo la cantidad que adeuda por impuesto personal correspondiente al año de 1868 á 69, y considrando que ya en 5 de Febrero último le fué negada esta gracia por no haberla solicitado en tiempo hábil, la Comision acuerda estar á lo resuelto en la mencionada providencia.

Para los efectos que sean oportunos se acuerda dar cuenta á la Diputacion provincial del oficio pasado por el Director de caminos pidiendo como conveniente el restablecimiento de várias plazas de peones camineros que fueron suprimidas en 1874 por razon de economías.

Vista una comunicacion del Alcalde de Renau consultando si puede obligar á los vecinos á tomar parte en las deliberaciones del Ayuntamiento, se acuerda prevenirle que se atempere á las disposiciones de la ley, omitiendo consultas innecesarias é impertinentes y cuidando en lo sucesivo de redactar sus comunicaciones con la debida atencion y deferencia.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 64 de la ley, se acuerda señalar el mártes 10 de Agosto próximo para la vista del recurso interpuesto por D. Miguel Oliveres Poblet contra una providencia del Ayuntamiento de Blancafort mandando destruir ciertas servidumbres.

Visto el recurso suscrito por D. José Morera Valls contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad imponiéndole una multa por ciertos abusos cometidos con un ganado de su propiedad, y resultando que lo que ha tratado de impugnár es la aplicacion de unas ordenanzas debidamente aprobadas y contra cuyos preceptos ningun recurso se ha interpuesto en tiempo hábil, la Comision acuerda confirmar la providencia apelada.

Vista la apelacion interpuesta por los Sres. Morera Pullés contra un acuerdo de este Ayuntamiento sobre construccion de un alambique para fabricar aguardientes, y habiendo expuesto los interesados cuanto á su derecho han creido conveniente, la Comision ha resuelto dejar los antecedentes sobre la mesa para su exámen y fallo que corresponda.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos pendientes de que tratar, se levantó la sesion á las tres de la tarde.

Tarragona 30 de Julio de 1875.— El Secretario, Tomás Larráz.

*Sesion ordinaria del viernes 30 de Julio de 1875.*

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce y cuarto del día, concurriendo los Sres. Morera, Igle-

sias y Valls, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Vicepresidente, D. Bernardo Torroja, escusa su falta de asistencia por hallarse enfermo.

Continuando la revision de expedientes ordenada por Real decreto de 30 de Abril y resultando debidamente comprobadas las circunstancias que en su dia alegaron, se declaró definitivamente exentos á Juan Tuá Padró, de Nülles, en la segunda reserva de 1874; Salvador Odena Escoté, de Rojals, en la primera de id.; José Fort Escoté, de id. id.; Miguel Lladó Inglés, de Prades, en id.; Juan Magriñá Vilella, de Lilla, en la segunda de id.; José Sabaté Casadó, de Pradip, en id.; José Anglés Martí, de Cornudella, en la primera de id., y Justo Isern Miró, de Prades, en id.

De conformidad con el dictámen emitido por los facultativos que les acaban de reconocer, son declarados inútiles para el servicio de las armas, Andrés Boquera Llorens, de Vandellós, en la segunda reserva de 1874; Juan Salvat Llavería, de Alforja, en id.; Ramon Queralt Montlleó, de Ulldemolins, en la segunda de id.

Es declarado útil condicionalmente é ingresa en Caja con esta nota José María Balcells, de Tarragona, en 1873.

Andrés Vidal Gibert, concurrente á la segunda reserva de 1874 por el cupo de Figuera, queda pendiente de revision hasta que el Ayuntamiento remita, no la certificacion que hoy ha presentado, sino el acta de la declaracion de soldados en el reemplazo á que el mozo pertenece.

José Miró Tous, de Montblanch, en la segunda reserva de 1874, obtiene un nuevo plazo de quince dias para presentarse á ser reconocido.

Raimundo Alfonso Boyé, de Montblanch en 1873, obtiene el permiso que se solicita en su nombre para que pueda ser reconocido ante la Comision provincial de Barcelona en cuya ciudad reside imposibilitado de trasladarse á esta capital.

A solicitud de D. Pablo Castellá en nombre de Juan Mercader y Roca, concurrente á la reserva de 1873 por el cupo de Creixell, se acuerda expedirle certificacion de los dictámenes facultativos emitidos en virtud de los reconocimientos que sufrió el dia 27.

Cumplimentando lo prevenido en el art. 137 de la vigente ley de reemplazos, se acuerda emitir los informes oportunos en méritos de los recursos dealzada interpuestos por José Veciñá Gisbert; Nicasio Boada Reinal y José Morell Molas, contra los fallos de este Cuerpo provincial declarándoles soldados á consecuencia de la revision de sus respectivos expedientes.

*Quinta actual.*

ALFORJA.—Miguel Vall March, número 3, es declarado exento del servicio por haber justificado estar comprendido en el art. 76, caso 11, de la vigente ley de reemplazos.

Domingo Aragonés Voltas, núm. 10, alega defecto físico y habiendo resultado útil para el servicio ingresa en Caja.

Jaime Ciuret Aymemí, núm. 11, y Joaquin Salvat Munné, núm. 16, ingresan en Caja sin reclamacion.

Domingo Cid Cid, de Tortosa, participa el Sr. Gobernador militar que ha sido capturado y debe estar comprendido en el alistamiento del presente año en la seccion rural de dicha ciudad; mas considerando que no obran en estas oficinas los antecedentes necesarios, ignorándose, por tanto, si este individuo ha sido ó no declarado soldado por el Ayuntamiento, se acuerda contestar á la Autoridad militar que por ahora no puede ser admitido á cuenta y poner el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador civil para que exija á la mencionada Corporacion municipal la remision de los documentos que acrediten haberse cumplimentado el preferente servicio de que se trata.

Lorenzo Andreu Calull, núm. 7 de Vilarrodona, resulta haber fallecido, segun certificacion remitida por el Alcalde, y en su vista la Comision queda enterada.

José Vilagrasa Santacana, núm. 46 de Tortosa, recurre enalzada contra el fallo en virtud del cual fué declarado soldado, acordándose en su virtud emitir los informes que exige el artículo 137 de la vigente ley de reemplazos.

Resultando que el cupo de esta ciudad ha sido cubierto con números anteriores al de Conrado Soler Salvador, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede la devolución al mismo de las 2.000 pesetas que ingresó en Caja para redimir su suerte.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada del telegrama espedido por el Ministerio de la Guerra autorizando la redencion de los prófugos que se hallen en América.

En vista de una comunicacion elevada por el Alcalde de Vilella baja, y considerando que segun lo resuelto por el Gobierno, en 28 de Junio último no cubren plaza por sus respectivos pueblos los prisioneros carlistas capturados ó que se capturen en lo sucesivo cuando entren en cange, se previene á dicha autoridad local proceda contra los bienes de Francisco Serradell y Sans en la forma dispuesta por la circular de 1.º de Abril y demás órdenes posteriores.

Vista la comunicacion suscrita por el Alcalde de Riudecols consultando la responsabilidad que alcanza á los suplentes, y considerando que dicho funcionario viene reproduciendo diariamente preguntas oficiosas que no toca á la Comision resolver preventivamente, se acuerda advertirle provida con arreglo á la ley, omitiendo en lo sucesivo consultas impertinentes.

Al oficio pasado por el Alcalde de Riudoms en 27 de los corrientes, se acuerda contestar que basta á su propósito saber que por Real orden de 28 de Junio último se dispuso que no cubrian plaza los prisioneros carlistas capturados que, siendo prófugos, fueren cangeados.

*Tercera reserva de 1874.*  
Se dá cuenta y la Comision queda enterada de la Real orden fecha 11 del actual, por la que, resolviendo un recurso promovido por D. José Mañé, se declara soldado á Juan Tell Solé y Domingo Vila Solé, de Poble de Montornés y Constantí, los cuales deberán ingresar en Caja con el número que les corresponda.

*Segunda reserva de 1874.*

Agustin Cid Ribes, núm. 90, de Tortosa, dice el Sr. Gobernador militar que ha sido capturado y se encuentra en los cuarteles de aquella ciudad, acordando la Comision contestar que puede servirse disponer su ingreso en el ejército remitiendo despues el oportuno certificado que lo acredite para los efectos procedentes.

Es declarado útil condicionalmente é ingresa en Caja con esta nota Juan Padreny y Torradell, de Poble de Mafumet.

*Quinta de 1872.*

Juan Saperas Escarré, y en su nombre D. Juan Altés, pide nuevamente se le devuelva el depósito que constituyó para redimir su suerte por haber sido admitido Juan Roig y Cavallé; mas considerando que no es cierto que dicho mozo haya sido admitido ni consta á la Comision que sea el capturado en Aleixar con los nombres de Juan Roig Llorit; considerando que la peticion de que se trata no ha sido hecha en la forma que la ley dispone, este cuerpo provincial acuerda no haber lugar á lo que se solicita.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de las comunicaciones pasadas por el Sr. Gobernador civil manifestando las alteraciones hechas en el personal que constituyen los Ayuntamientos de Alcanar, Pallaresos y Salomó.

Accediendo á lo solicitado por el auxiliar de la Depositaria D. Enrique Morelló, se le concede un mes de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

En vista de lo expuesto por el Jefe de construcciones civiles, se acuerda declarar procedente el abono de los haberes devengados en el mes de Junio del año anterior y diez primeros dias de Julio por los peones camineros Juan Valldeperas, Agustin Ferré, Guillermo Reverter y Vicente Branchart.

Visto el recurso elevado por D. Jaime Puig-bonet para que se obligue al Ayuntamiento de las Pilas á satisfacerle 312 pesetas 50 céntimos que dice acredita como Secretario que fué de aquella Corporacion, se acuerda prevenirle use de su derecho ante la misma, y caso de no conformarse con la providencia que dictare, acuda en alzada con arreglo á la ley.

Visto el oficio pasado por el Alcalde de Marsá pidiendo se apruebe el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados para la construccion de una fuente abrevadero y lavaderos, y considerando que segun lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la ley vigente